

H-_____2017

Nº -----H

El Presidente de la República
y el Ministro de Hacienda.

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 27 y 28 numeral 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y los artículos xxx de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428 del 22 de marzo de 2017.

Considerando:

1. Que mediante la Ley N° 9428 de fecha 22 de marzo de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 64 a La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2017, denominada “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas”, se creó un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.
2. Que la Ley indicada dispone que entrará en vigencia tres meses después del primer día del mes siguiente a la publicación del reglamento, por lo que se hace necesario regular diversos aspectos sobre la misma, con el fin de procurar la correcta aplicación de la citada ley.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, corresponde al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación, la recaudación, administración, fiscalización y cobro del tributo indicado.
4. Que la Dirección General de Tributación como Institución rectora en la recaudación de impuestos internos que el Estado demanda, se encuentra obligada a publicar, aclarar, simplificar y acelerar los trámites y procedimientos encaminados al cumplimiento del fin que establece la referida ley.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas referida, el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional informará acerca de la causal de disolución por morosidad del tributo.
6. Que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó el presente decreto en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección “Proyectos Reglamentarios Tributarios”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número XX del xx de xxx de 2017 y xx del xx de xx de 2017, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

7. Que el artículo 4° de la Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002 denominada “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta,
- Por Tanto,

Decretan:

REGLAMENTO A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Artículo 1°. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la aplicación de la normativa contenida en la Ley N° 9428, publicada en La Gaceta No. 58 de fecha 22 de marzo de 2017, denominada "Impuesto a las Personas Jurídicas", en adelante “Impuesto”.

Para los efectos de identificar los sujetos pasivos del Impuesto, el Registro Nacional debe brindar la información de todas las sociedades mercantiles, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el respectivo Registro, en la forma y medios que mediante resolución general establezca la Dirección General de Tributación. Asimismo debe, en coordinación con dicha Dirección, desarrollar mecanismos para actualizar en línea los referidos datos.

Artículo 2º. Hecho generador y devengo para el pago del tributo.

El hecho generador del impuesto y devengo de la obligación se registrará conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9428.

Artículo 3º. Inscripción de Oficio.

Los obligados tributarios del Impuesto serán inscritos de oficio en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación y, en caso de aquellos que ya estén inscritos en dicho registro por ser obligados tributarios de otros impuestos o deberes formales, la inscripción de oficio será sólo para la nueva obligación tributaria.

Los obligados tributarios del Impuesto que estén siendo inscritos por primera vez en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, deberán en el plazo de un mes a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público, presentar el formulario de Declaración de Modificación de Datos del Registro de Contribuyentes D140, indicando el domicilio fiscal y correo electrónico para recibir futuras notificaciones.

Artículo 4º. Pago del Impuesto para el trámite de inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren en trámite de inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación de la escritura de constitución en dicho Registro, deberán pagar la tarifa mínima del quince por ciento (15%) de un salario base mensual de forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal. Para tales efectos utilizarán el Recibo Oficial de

Pago, Formulario modelo D.110. Mediante resolución de carácter general la Dirección General de Tributación podrá establecer otros medios y formas de pago distintos al indicado en este artículo.

Si el Registrador del Registro Nacional a cargo de la calificación de la escritura de constitución del obligado tributario, realiza la inscripción antes de haber transcurrido el plazo de treinta días indicado en el párrafo anterior, no deberá verificar el pago del Impuesto por no haber vencido aún la obligación. No obstante si la calificación de la escritura se realiza transcurrido dicho plazo, el Registrador deberá comprobar el pago del Impuesto como requisito para la inscripción, de lo contrario cancelará la presentación del documento.

Artículo 5º. Ajuste del importe a pagar.

Cuando se modifique el monto de ingresos brutos de la declaración de las utilidades correspondiente, ya sea por una declaración rectificativa o por una determinación de la Administración Tributaria, la Administración ajustará el importe a pagar por concepto del Impuesto en el período afectado automáticamente, sin necesidad de comunicación alguna.

En caso de que la modificación se dé después de que el obligado tributario hubiera cancelado el Impuesto respectivo, automáticamente se generará una deuda por la diferencia correspondiente, la cual generará intereses conforme al artículo 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Dirección General de Tributación emitirá un requerimiento de pago, emplazando al contribuyente la cancelación de la deuda generada por el presente Impuesto.

Artículo 6º. Contribuyentes Omisos. En el caso de los contribuyentes omisos en el Impuesto sobre la Renta, continuarán con su estatus de morosos hasta tanto no normalicen su condición tributaria.

Artículo 7°. Condiciones para el pago del Impuesto.

Mediante resolución general emitida por la Dirección General de Tributación, se establecerán las condiciones sobre la forma, plazo y los medios de pago del Impuesto.

Artículo 8°. Tarifa del Impuesto para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.:

Los contribuyentes del Impuesto a las personas jurídicas, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en el régimen simplificado, cancelarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, lo anterior conforme el inciso b) del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Personas Jurídicas.

Artículo 9°. Base de datos de Infractores y Multas.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley N° 9428 la Dirección General Tributación, establecerá por resolución general los medios y la forma para acceder a la base de datos que contendrá la información de los contribuyentes deudores del Impuesto. La citada base de datos será de acceso público. La base de datos a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 9428 será la indicada en este artículo.

Artículo 10°. Disolución y cancelación de inscripción de sociedades mercantiles.

Para los efectos del artículo 7 de la Ley del Impuesto a Personas Jurídicas, la Dirección General de Tributación, enviará un informe al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional sobre los contribuyentes del Impuesto con tres períodos consecutivos de morosidad.

El Registro de Personas Jurídicas procederá de inmediato a la cancelación de la inscripción de la respectiva entidad jurídica y notificará a las Direcciones de los demás registros que conforman el

Registro Nacional, a efecto de que se anote en los bienes que el contribuyente tenga inscritos a su nombre.

El Registro Nacional, publicará al tercer año de vigencia de la presente ley un edicto en el Diario Oficial La Gaceta con la lista de personas jurídicas que han sido objeto de disolución, y a partir del cuarto año la publicación será efectuada anualmente.

De manera inmediata a la cancelación de la inscripción, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos conforme al artículo 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y siguientes, contra los últimos socios registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago del Impuesto.

Artículo 11°. Información de las Personas Jurídicas exentas.

Para los efectos del artículo 16 de la Ley N° 9428, los Ministerios de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y de Agricultura y Ganadería (MAG), deberán suministrar a la Dirección General Tributación la lista de las sociedades mercantiles que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el MEIC; asimismo, los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el MAG, en los medios, forma y periodicidad que dicha Dirección indique. La base de datos será sustentada en los registros que al efecto lleva esa Dependencia. Es obligación de la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, elaborar y actualizar la base de datos en mención, así como de cruzar las listas de las sociedades mercantiles

que le remitan el MAG y el MEIC, para determinar cuáles están registrados como contribuyentes de la Dirección General de Tributación y de esa forma, identificar los exonerados del Impuesto.

Mediante resolución general la Dirección General de Tributación establecerá las condiciones para que dichos Ministerios suministren de forma digital los referidos datos.

Artículo 12. —Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único. Presentación del formulario de Declaración de Modificación de datos de inscripción

Para los efectos del artículo 3° del presente Reglamento la presentación del formulario de Declaración de Modificación de Datos del Registro de Contribuyentes D.140 de los obligados tributarios que a la entrada en vigencia de la Ley se inscriban por vez primera en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, deberán realizarla los obligados tributarios dentro de los plazos que se establecen a continuación:

- a) Cédulas jurídicas que finalizan en 1 y 2: Durante el mes calendario siguiente a la entrada en vigencia de la Ley.
- b) Cédulas jurídicas que finalizan en 3 y 4: Durante el segundo mes calendario siguiente a la entrada en vigencia de la Ley.
- c) Cédulas jurídicas que finalizan en 5 y 6: Durante el tercer mes calendario siguiente a la entrada en vigencia de la Ley.
- d) Cédulas jurídicas que finalizan en 7 y 8: Durante el cuarto mes calendario siguiente a la entrada en vigencia de la Ley.
- e) Cédulas jurídicas que finalizan en 9 y 0: Durante el quinto mes calendario siguiente a la entrada en vigencia de la Ley.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xx días del mes de xxx de dos mil diecisiete. Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Fernando Rodríguez Garro

Ministro de Hacienda a.i